



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA

CASO: Amparo en Revisión 539/2016

MINISTRA PONENTE: Margarita Beatriz Luna Ramos

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 15 de marzo de 2017

TEMAS: derecho a la educación gratuita, educación media superior, derechos de niños, niñas y adolescentes, pago de cuotas de inscripción, autonomía institucional.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 539/2016, Segunda Sala, Min. Margarita Beatriz Luna Ramos. Sentencia de 15 de marzo de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2021-10/AR%20539-2016.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 539/2016*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 539/2016

ANTECEDENTES: El 2 de junio de 2015, una estudiante de preparatoria (la afectada) promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 34, fracción I, del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León (el reglamento) y de la negativa de reinscribirla gratuitamente al tercer semestre de preparatoria en esa universidad. Un juez de distrito en Nuevo León concedió el amparo. Inconformes, las autoridades universitarias interpusieron recurso de revisión el 31 de diciembre de 2015. Posteriormente, un tribunal colegiado en Nuevo León remitió el expediente a esta Corte para resolver el recurso.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el artículo 34, fracción I, del Reglamento es inconstitucional por violar el derecho de acceso a la educación gratuita a nivel medio superior.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se negó el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. El 9 de febrero de 2012, se incorporó la educación media superior al sistema educativo obligatorio y gratuito a cargo del Estado, de implementación gradual y creciente para el ciclo escolar 2021-2022. Hasta ese momento, la universidad se encuentra facultada para solicitar cuotas de reinscripción a nivel medio superior, a fin de contar con infraestructura que garantice el acceso a la educación. Por lo tanto, el artículo 34 del Reglamento no viola el derecho a la educación, pues se encuentra sujeto al periodo transitorio de la reforma.

VOTACIÓN:

La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los ministros Alberto Perez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco Salas y Eduardo Medina Mora I.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=198596>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 539/2016

- p. 1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 15 de marzo de 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 15 El 29 de mayo de 2015, una estudiante de preparatoria (la afectada) tuvo conocimiento de que la Universidad Autónoma de Nuevo León (la universidad) y el director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Álvaro Obregón de la Unidad de Monterrey I (la preparatoria) de esa misma Universidad le exigió una cantidad de dinero, a efecto de reinscribirla al tercer semestre del bachillerato.
- p. 1,15 El 02 de junio de 2015, representada por su padre, promovió un juicio de amparo indirecto contra la negativa de reinscribirla de forma gratuita al tercer semestre del Bachillerato Técnico en Turismo en la Preparatoria.
- p. 2 Impugnó también el artículo 34, fracción I, del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma del Nuevo León (el reglamento), así como la negativa de brindar el derecho humano a la educación media superior gratuita, derivado exigir una contraprestación monetaria para su reinscripción y recibir el servicio educativo.
- p. 3-9 Un juez de distrito de Nuevo León dictó sentencia el 14 de diciembre de 2015, en la cual determinó conceder el amparo, por considerar que el cobro que contempla la norma constituye un obstáculo que incide en el contenido del derecho a la educación pues limita su accesibilidad. Inconforme con la determinación, las autoridades de la Universidad interpusieron recurso de revisión el 31 de diciembre de 2015.
- p. 9-10 Un tribunal colegiado en materia administrativa de Nuevo León concluyó que el recurso de revisión es competencia originaria de esta Corte, por interpretarse el artículo 3 de la Constitución Federal. Tras su remisión, fue admitido por esta Corte el 25 de mayo de 2016 y turnado a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 18 La Universidad aduce que no por el hecho de que recibe ingresos a través de partidas federales y estatales, se encuentra justificado que tiene suficiencia presupuestaria; aunado a que no se acredita que la Universidad Autónoma de Nuevo León haya sido dotada de presupuesto destinado a impartir la educación media superior de manera gratuita.
- p. 19 Es fundado el planteamiento, tal como en seguida se expondrá.
- p. 20 En la Exposición de Motivos de la reforma al artículo tercero constitucional del 9 de febrero de 2012, el Constituyente buscó incorporar la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado; de tal manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla en forma gratuita, asegurando un lugar a quienes hubieran concluido la educación básica.
- p. 20-21 En ese sentido, se estableció en las disposiciones transitorias, que dicha obligatoriedad se realizaría de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en todo el país, a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.
- p. 21 Es necesario señalar que la Segunda Sala de esta Corte, al resolver el Amparo en Revisión 406/2016 sostuvo que el establecimiento de cuotas para cursar un idioma en el nivel superior por parte de las universidades autónomas es constitucional, en tanto que se lleva a cabo en uso de su facultad de autogobierno, la cual se encuentra contenida en la garantía institucional de autonomía prevista en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Esa autonomía les dota de capacidad, entre otras, de tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario con independencia de cualquier órgano exterior.

Además, el que la Constitución establezca como garantía institucional de las universidades públicas a la autonomía, encuentra sentido en que para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación, debe establecerse un sistema

que esté aislado del influjo de intereses ajenos a los fines de educar, investigar y difundir la cultura.

- p. 22 Debe tenerse presente que la Universidad no solo presta servicios educativos a nivel superior sino también a nivel medio superior y que es la constitucionalidad del cobro para cursar este nivel, lo que se analiza en la presente resolución.
- p. 22 Al incorporarse en el sistema educativo la obligación a cargo del Estado de otorgar educación media superior en forma gratuita, las universidades autónomas que cuentan con ese nivel educativo quedaron constitucionalmente constreñidas a prestarlo, al ser organismos descentralizados de la administración pública federal y de las administraciones estatales. Esto, de manera gradual y creciente hasta lograr la cobertura total a más tardar en el ciclo 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.
- p. 23 En el caso de la Universidad, al prestar educación media superior, se encuentra obligada a ajustar su presupuesto a fin de que en su momento, cuente con la infraestructura a través de la cual pueda otorgar educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado; sin que ello vulnere su autonomía, pues el modelo de transición le permitirá realizar las acciones pertinentes para asegurar, para el periodo escolar 2021-2022, la posibilidad de acceder a la educación media superior de forma gratuita.

Lo anterior significa que, hasta en tanto no se cumpla con dicho plazo, la Universidad se encuentra facultada para solicitar cuotas por concepto de reinscripción al nivel medio superior.

- p. 23 En tal virtud, el artículo 34 del Reglamento no viola el derecho humano a la educación pues, a la presente fecha, su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio establecido en la reforma constitucional del 9 de febrero de 2012, cuya fecha de vencimiento es en el ciclo escolar 2021-2022.

RESOLUCIÓN

p. 24 Ante el resultado de este estudio, lo que se impone es revocar la sentencia sujeta a revisión y negar la protección constitucional contra el artículo 34, fracción I, del Reglamento.